



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-0049-2018 (JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL)

FECHA: 25/04/2018

PALABRAS CLAVE: actos anticipados de campaña, medidas cautelares

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

El catorce de marzo del dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra Adán Augusto López Hernández precandidato a la gubernatura de la referida entidad federativa por el partido político nacional Morena, y otros, por presuntas violaciones a la normatividad electoral consistentes en actos anticipados de campaña.

En ese tenor la litis se centra en determinar si la resolución del órgano jurisdiccional electoral local fue conforme a Derecho, o si por el contrario le asiste la razón al Partido de la Revolución Democrática, y como consecuencia, revocar el acto impugnado a efecto de que la Comisión de Denuncias y Quejas de ese organismo público electoral local se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada. El motivo de inconformidad atinente a que el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco se apartó del orden jurídico al confirmar el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa debe desestimarse porque el citado funcionario si tiene atribuciones para desechar medidas cautelares de conformidad con lo siguiente. En la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, concretamente en sus artículos 359 y 362, prevé que en las quejas o denuncias presentadas ante esa instancia, puedan decretarse las medidas cautelares.

En la especie, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco confirmó el desechamiento de solicitud de medidas cautelares, relativo a que el Secretario Ejecutivo puede desechar la solicitud de medidas cautelares al existir previamente un pronunciamiento de la Comisión de Denuncias y Quejas respecto de la propaganda materia de la solicitud. En ese tenor, como se adelantó, se desestima el alegato del recurrente, atinente a que el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco se apartó del orden jurídico al confirmar el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, ello porque de conformidad con la normatividad citada, tiene atribuciones para desechar la solicitud de medidas cautelares, cuando entre otros casos, exista un pronunciamiento previo realizado por la Comisión de Denuncias y Quejas, el cual se relacione con la conducta denunciada que sea materia de la solicitud de medidas cautelares. En esas condiciones, para la Sala Superior el Secretario Ejecutivo cuenta con facultades para desechar medidas cautelares al existir un pronunciamiento en hechos similares realizado previamente por la Comisión de Denuncias y Quejas.

De ese modo, en el caso, se estima que los agravios encaminados a demostrar la indebida subsunción de la norma por parte del Secretario Ejecutivo, se insiste resultan inoperantes, toda vez que las conductas denunciadas se encuentran vinculadas con manifestaciones que se acusan no podían efectuarse en la etapa de precampañas. De esta forma, carece de todo efecto o fin jurídico realizar un pronunciamiento sobre la pretensión última del recurrente, como lo es, la relativa a que se concedan las medidas cautelares que pidió en su queja, ya que para efectos de las cautelares, tales hechos se consumaron de manera irreparable, de ahí, la calificativa de los restantes motivos de disenso. Lo expuesto, con independencia de que las autoridades locales deberán seguir con la instrucción correspondiente y determinar en su oportunidad, lo conducente en relación a las infracciones imputadas en las denuncias presentadas por el partido actor. En esas condiciones, lo procedente es confirmar, en la materia de la impugnación, la resolución combatida.